

## OBLIGACIONES BANCARIAS

### *Cláusulas abusivas*

[STS, Sala de lo Civil, Pleno, Madrid, del 09 de mayo de 2013, recurso: 485/2012, Ponente Excmo. Sr. D. Rafael Gimeno-Bayón Cobos, Presidente Excmo. Sr. D. Juan Antonio Xiol Ríos; en relación con el Auto de Aclaración del TS, Sala de lo Civil, Pleno, Madrid, del 03 de junio de 2013.](#)

**Nulidad de las cláusulas suelo – Aclaración del fallo de nulidad – Efectos de la declaración de nulidad – Eficacia no retroactiva de la sentencia – Condiciones de licitud de las cláusulas suelo – Nulidad parcial de los contratos (sinopsis de Fernando Zunuznegui y Paloma Corbal)**

**Nulidad de las cláusulas suelo:** “Declaramos la nulidad de las cláusulas suelo contenidas en las condiciones generales de los contratos suscritos con consumidores (...) por a) La creación de la apariencia de un contrato de préstamo a interés variable en el que las oscilaciones a la baja del índice de referencia, repercutirán en una disminución del precio del dinero. b) La falta de información suficiente de que se trata de un elemento definitorio del objeto principal del contrato. c) La creación de la apariencia de que el suelo tiene como contraprestación inescindible la fijación de un techo. d) Su ubicación entre una abrumadora cantidad de datos entre los que quedan enmascaradas y que diluyen la atención del consumidor (...). e) La ausencia de simulaciones de escenarios diversos, relacionados con el comportamiento razonablemente previsible del tipo de interés en el momento de contratar, en fase precontractual. f) Inexistencia de advertencia previa clara y comprensible sobre el coste comparativo con otros productos de la propia entidad”.

**Aclaración del fallo de nulidad:** “(...) Las circunstancias enumeradas constituyen parámetros tenidos en cuenta para formar el juicio de valor abstracto referido a las concretas cláusulas analizadas. No se trata de una relación exhaustiva de circunstancias a tener en cuenta con exclusión de cualquier otra. Tampoco determina que la presencia aislada de alguna, o algunas, sea suficiente para que pueda considerarse no transparente la cláusula a efectos de control de su carácter eventualmente abusivo. (...) El perfecto conocimiento de la cláusula, de su trascendencia y de su incidencia en la ejecución del contrato, a fin de que el consumidor pueda adoptar su decisión económica después de haber sido informado cumplidamente, es un resultado insustituible, aunque susceptible de ser alcanzado por pluralidad de medios. (...) No puede anudarse de forma automática al cumplimiento de determinadas fórmulas (...). Y (...) no tolera vaciar de contenido la sentencia que condena a eliminar de los contratos en vigor las cláusulas declaradas nulas. (...) La nulidad de la cláusula suelo no queda subsanada por el hecho de que el consumidor se haya visto beneficiado durante un tiempo de las bajadas del índice de referencia”.

**Efectos de la declaración de nulidad:** “La demandante pese a que interesó la declaración de nulidad indiscriminada de las cláusulas suelo de los préstamos a interés variable celebrados con consumidores, no interesó su eficacia ultra partes, lo que, unido al casuismo que impregna el juicio de valor sobre el carácter abusivo de las cláusulas cuando afecta a la suficiencia de la información, nos obliga a ceñirlos a quienes oferten en sus

contratos cláusulas idénticas a las declaradas nulas, cuando no se hallen completadas por otras que eliminen los aspectos declarados abusivos”.

**Eficacia no retroactiva de la sentencia:** “No obstante la regla general de eficacia retroactiva de las declaraciones de nulidad, sus efectos no pueden ser impermeables a los principios generales del Derecho –entre ellos de forma destacada la seguridad jurídica (...). Es preciso valorar que: Las cláusulas suelo (...) son lícitas; su inclusión en los contratos a interés variable responde a razones objetivas (...); no se trata de cláusulas inusuales o extravagantes. (...); su utilización ha sido tolerada largo tiempo por el mercado (...); la condena a cesar en el uso de las cláusulas y a eliminarlas por abusivas, no se basa en la ilicitud intrínseca de sus efectos (...), sino en la falta de transparencia; la falta de transparencia no deriva de su oscuridad interna, sino de la insuficiencia de la información (...); no consta que las entidades crediticias no hayan observado las exigencias reglamentarias de información impuestas (...); la finalidad de la fijación del tope mínimo responde (...) a mantener un rendimiento mínimo de esos activos (de los préstamos hipotecarios) que permita a las entidades resarcirse de los costes de producción y mantenimiento de estas financiaciones; igualmente (...) las cláusulas se calculaban para que no implicasen cambios significativos en las cuotas iniciales a pagar, tenidas en cuenta por los prestatarios en el momento de decidir sus comportamientos económicos; la Ley 2/1994, de 30 de marzo, sobre Subrogación y Modificación de Préstamos Hipotecarios, permite la sustitución del acreedor; es notorio que la retroactividad de la sentencia generaría el riesgo de trastornos graves con trascendencia al orden público económico (...). La nulidad de las cláusulas no afectará a las situaciones definitivamente decididas por resoluciones judiciales con fuerza de cosa juzgada ni los pagos ya efectuados (...)”.

**Condiciones de licitud de las cláusulas suelo:** “Las cláusulas suelo son lícitas siempre que su transparencia permita al consumidor identificar la cláusula como definidora del objeto principal del contrato y conocer el real reparto de riesgos de la variabilidad de los tipos. Es necesario que esté perfectamente informado del comportamiento previsible del índice de referencia cuando menos a corto plazo, de tal forma que cuando el suelo estipulado lo haga previsible, esté informado de que lo estipulado es un préstamo a interés fijo mínimo, en el que las variaciones del tipo de referencia a la baja probablemente no repercutirán o lo harán de forma imperceptible en su beneficio. (...) Son lícitas incluso las cláusulas suelo que no coexisten con cláusulas techo y, de hecho, la oferta de cláusulas suelo y techo cuando se hace en un mismo apartado del contrato, constituye un factor de distorsión de la información que se facilita al consumidor, ya que el techo opera aparentemente como contraprestación o factor de equilibrio del suelo”.

**Nulidad parcial de los contratos:** “(...) Las cláusulas suelo se refieren al objeto principal del contrato –de ahí que el control de su abuso nada más sea posible cuando haya falta de claridad en los términos indicados-. (...) No cabe identificar “objeto principal” con “elemento esencial” y (...) el tratamiento dado a las cláusulas suelo (...) es determinante de que no forme “parte inescindible de la definición contractual del tipo de interés aplicable al contrato de préstamo y con ello de su objeto y causa”. (...) La nulidad de las cláusulas suelo no comporta la nulidad de los contratos en los que se insertan, ya que la declaración de nulidad de alguna de sus cláusulas no supone la imposibilidad de su subsistencia”.

[Texto completo de la sentencia](#)

[Texto completo del auto](#)

\*\*\*